

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **263**  
Rad. 76 520 3103 004-2020-00022-00  
Efectividad de la Garantía Real

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 6 de abril de 2021, proferido dentro del presente proceso de ejecución con acción real, a lo que se procede de plano por el estado del asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La inconformidad expresada por la impugnante surge con ocasión de la declaratoria de terminación del proceso decretada ante una inactividad del asunto, que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, evidenciaba un aparente abandono del proceso por parte del extremo interesado, disposición que en lo pertinente consagra:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado....”*

Determinado además en la disposición en cita, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpirá los términos previstos en el artículo, ello con apego a lo que en reciente fallo, sostuvo la Corte Suprema de Justicia al unificar el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, definiendo el tipo de actuaciones que interrumpen los términos del desistimiento tácito<sup>1</sup> resulta en consecuencia inapropiado en el presente caso dar aplicación a la referida figura, pues al dar un vistazo a lo aportado por la inconforme, se puede colegir sin mayores elucubraciones que efectivamente como ella lo acredita, ésta desplegó la gestión que se encontraba pendiente a partir del requerimiento que se le hiciera, pero que como quiera que por una omisión de secretaría de incorporarlo al expediente digital, tal como se verificó y se atendió, dicho acto no surtió el efecto que se echó de menos al resolver sobre la finalización del procedimiento.

Así las cosas y consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 132 del Código General del Proceso que se armoniza con el artículo 7 de ese mismo estatuto, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, se dispondrá la revocatoria del auto que antecede para que éste continúe su curso, agregando además al trámite, la constancia del registro de la medida aportada el 15 de febrero y disponiendo la aprehensión de los inmuebles dados en garantía real.

Teniendo en cuenta que es necesario continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde en las presentes diligencias y vencido como se encuentra el término del traslado de la demanda al extremo pasivo, quien oportunamente mediante apoderado, lo recorrieron y formularon excepciones, corolario destacar que siendo propio dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2 del artículo 443, convocando para ello a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra, después de una

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20. M. P. Octavio Augusto Tejeiro

revisión minuciosa del infolio se advierte que no habiendo pruebas que practicar, dada la naturaleza de la demanda y la excepción, previo a señalar el acto procesal respectivo, se estudiará la posibilidad de que el mismo se resuelva mediante sentencia anticipada en aplicación del artículo 278 del ordenamiento en cita, ordenándose en todo caso, en este acto la correspondiente instrucción.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, R E S U E L V E :

1.- REPONER para revocar el proveído de fecha 6 de abril del año en curso, por la razón esbozada en la parte motiva.

2.- COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, a fin de que se sirva practicar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles tipo apartamento y garaje, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 378-187201 y 378-187496, de propiedad de los demandados OSCAR ERNESTO NARVAEZ MORALES y BRENDA MONTIEL OSPINA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.279.433 y 66.779.939 respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 44 No. 26-31 Conjunto Residencial Frayle propiedad horizontal del municipio de Palmira. Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser necesario. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

3.2. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

4.- PREVIO a señalar el acto procesal aludido en la parte motiva, se estudiará la posibilidad de que el asunto se resuelva mediante sentencia anticipada, por lo que el mismo una vez ejecutoriada la presente decisión, deberá ingresar nuevamente a despacho

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85643062ae1c592189ca6b57d35be8816259040b446491842372a6ac20419e8**

Documento generado en 10/05/2021 02:51:36 PM